Sincelejo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	70 001 33 33 006 2021-00051-00
Demandante:	Paola Andrea Ruiz Suárez
Demandados:	E.S.E. - Empresa Social del Estado Centro de Salud Caimito.

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

1. Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se observan en ella los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1.1. No se individualizó el acto administrativo sobre el cual recae la pretensión de nulidad.

En efecto en la demanda se observa, que la parte demandante no individualizó el acto administrativo sobre el que formuló la pretensión de nulidad, lo que es un requisito de la demanda dado que se presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y tal requisito es una carga procesal que debe cumplir la parte demandante en la demanda, en la forma establecida en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, para garantizar la correcta fijación del litigio desde el

inicio del proceso y por ello los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

En efecto, el art. 163 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar ***con toda precisión***. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
>
> Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Este aspecto, , tiene consecuencias en el restablecimiento de los derechos que se pretenden en la demanda, dado que solamente es procedente pretender el restablecimiento de los derechos particulares o subjetivos que se deriven de la nulidad del acto administrativo cuya nulidad se pretende. Por tanto, si al corregir este aspecto, la parte demandante observa que se producen consecuencias jurídicas en la formulación del restablecimiento de los derechos de la demandante expresados en la demanda, debe corregir también este aspecto de la demanda.

1.2. No se cumplió el requisito establecido en el artículo 166 numeral 1° de la ley 1437 de 2011.

De otra parte, dependiendo del acto administrativo sobre el cual recaiga la pretensión de nulidad, y si este es expreso, la parte demandante debe aportar las constancias de la *"comunicación y/o notificación"*, con base en

la norma citada, y dado que ello es necesario para verificar si la demanda se presentó oportunamente o si operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011).

Al respecto el art. 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> "A la demanda deberá acompañarse:
>
> 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (…)"

2. Con base en lo expuesto y en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda tomando en cuenta lo que se expresó en los numerales 1.1. y 1.2. de este auto.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7010b22b82d6bc18b705143218031689 4ab10b658bacf0452433495cee6a1e6e
Documento generado en 18/01/2022 10:37:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica